

**RESOLUCIÓN No. 00022258**

**(29/09/2025)**

**"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.2.38.0-82.006.2022-404, adelantado contra EUSTAQUIO BARRERA SUAREZ"**

---

**EL GERENTE SECCIONAL SANTANDER (E)  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 modificado por el Decreto 3761 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

**EUSTAQUIO BARRERA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5608914, en calidad de responsable del predio **PIEDRA GRANDE**, ubicado en la Vereda **HUMALA**, del Municipio de **CERRITO** Santander, conforme a lo reportado en el “**ACTA DE VISITA A PREDIOS SUBGERENCIA DE PROTECCIÓN VEGETAL**” **FORMA 3-439**, se establece la presunta responsabilidad por no establecer las medidas fitosanitarias para el control de la mosca del mediterráneo, incumpliendo las disposiciones de la Resolución No 995 de 2019.

**II. HECHOS Y PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO**

**HECHOS:**

Con ocasión al “**ACTA DE VISITA A PREDIOS SUBGERENCIA DE PROTECCIÓN VEGETAL**” **FORMA 3-439** de fecha 12 de mayo de 2022, La Gerencia Seccional Santander, mediante auto de formulación de cargos No. 404 del 22 de junio de 2022, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de **EUSTAQUIO BARRERA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5608914, en calidad de responsable del predio **PIEDRA GRANDE**, ubicado en la Vereda **HUMALA**, del Municipio de **CERRITO SANTANDER**, a fin de establecer la presunta responsabilidad por no establecer las medidas fitosanitarias para el control de la mosca del mediterráneo, incumpliendo las disposiciones de la Resolución No 995 de 2019.

## RESOLUCIÓN No. 00022258

(29/09/2025)

**"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.2.38.0-82.006.2022-404, adelantado contra EUSTAQUIO BARRERA SUAREZ"**

---

### PRUEBAS:

1. ACTA DE VISITA A PREDIOS SUBGERENCIA DE PROTECCIÓN VEGETAL"  
FORMA 3-439
2. Informe técnico entregado mediante SISAD con radicado 38223000520
3. Registro fotográfico

### III. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA SECCIONAL:

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el día **22 de junio de 2022**, mediante Auto de Formulación de cargos N° 404, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el **12 de mayo de 2022**, y para el presente caso, la Gerencia Seccional Santander disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de diligenciamiento del **ACTA DE VISITA A PREDIOS SUBGERENCIA DE PROTECCIÓN VEGETAL" FORMA 3-439**, para la expedición y respectiva notificación del acto administrativo resolviera de fondo la actuación administrativa iniciada en contra de **EUSTAQUIO BARRERA SUAREZ**, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

### IV. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

**RESOLUCIÓN No. 00022258**

**(29/09/2025)**

**"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.2.38.0-82.006.2022-404, adelantado contra EUSTAQUIO BARRERA SUAREZ"**

---

La presente actuación administrativa se inició el día 22 de junio de 2022 en contra del (la) Señor (a) **EUSTAQUIO BARRERA SUAREZ**, con cedula de ciudadanía No. **5608914**, en calidad de responsable del predio **PIEDRA GRANDE**, ubicado en la Vereda **HUMALA**, del Municipio de **CERRITO SANTANDER**, conforme a lo reportado en el "**ACTA DE VISITA A PREDIOS SUBGERENCIA DE PROTECCIÓN VEGETAL**" **FORMA 3-439**, se establece la presunta responsabilidad por no establecer las medidas fitosanitarias para el control de la mosca del mediterráneo, incumpliendo las disposiciones de la Resolución No 995 de 2019.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio inició el día 22 de junio de 2022 mediante Auto de Formulación de Cargos N° **404**, con fundamento en la "**ACTA DE VISITA A PREDIOS SUBGERENCIA DE PROTECCIÓN VEGETAL**" **FORMA 3-439**, de fecha **12 de mayo de 2022**, allegada a esta oficina para la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio; en garantía del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del "*ius puniendi*" del Estado cuyo fundamento está en "*el deber de obediencia al ordenamiento jurídico*" que la Constitución Política en sus artículos 4º inciso segundo y 95, impone a todos los ciudadanos.... Facultad de sancionar que está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios. Como lo señala la doctrina, "*En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciar o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término*".

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual, la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de la figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacífica, puesto, que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: **a) TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A.

**RESOLUCIÓN No. 00022258**

(29/09/2025)

**"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.2.38.0-82.006.2022-404, adelantado contra EUSTAQUIO BARRERA SUAREZ"**

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación de este, ni agotar la vía gubernativa.

**b) TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. **c) TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección 1<sup>a</sup>. Rad. 6547.

De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 de 2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: Sentencia Sección 4<sup>a</sup>. Rad. 5158. 94/04/22. Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahín Lizcano; Sentencia Sección 4<sup>a</sup>. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4<sup>a</sup>. Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 4<sup>a</sup>. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4<sup>a</sup>. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiario); Sentencia Sección 4<sup>a</sup>. Rad. 5976 (10056). 00/09/00; Sentencia Sección 4<sup>a</sup>. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4<sup>a</sup>. Rad. 13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 4<sup>a</sup>. Rad. 14062. 04/12/09. Aunado a lo anterior, *"mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme."*

De conformidad con las disposiciones jurisprudenciales, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, Ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), acogió la tesis intermedia al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto

**RESOLUCIÓN No. 00022258**

(29/09/2025)

**"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.2.38.0-82.006.2022-404, adelantado contra EUSTAQUIO BARRERA SUAREZ"**

sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A, zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *"la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."*

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Santander disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de diligenciamiento de "ACTA DE VISITA A PREDIOS SUBGERENCIA DE PROTECCIÓN VEGETAL" FORMA 3-439, esto es el **12 de mayo de 2022**, para la expedición y respectiva notificación del Acto Administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante Auto de formulación de cargos No. **404** del **22 de junio de 2022**.

Así las cosas, es deber de la entidad declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. CADUCIDAD.** Decretar la Caducidad de la facultad sancionatoria de las actuaciones administrativas relacionadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio **SAN.2.38.0-82.006.2022-404**, adelantado contra **EUSTAQUIO BARRERA SUAREZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **5608914**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO 2. ARCHIVO.** Archivar las actuaciones administrativas del Proceso Administrativo Sancionatorio **SAN.2.38.0-82.006.2022-404**, como consecuencia de la declaración de la caducidad de la facultad sancionatoria.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN.** Notificar el presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

**RESOLUCIÓN No. 00022258**

(29/09/2025)

**"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.2.38.0-82.006.2022-404, adelantado contra EUSTAQUIO BARRERA SUAREZ"**

Contencioso Administrativo, informando que contra este proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Gerencia Seccional Santander del ICA y en subsidio de APELACIÓN ante la Subgerencia de Protección Animal del ICA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, electrónica o por aviso, según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

  
**ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ**  
Gerente Seccional Santander (E)

Proyectó y Revisó: Sandra Yalile Silva – Gerencia Seccional Santander  
Jeffer Edwin Meneses Porras - Gerencia Seccional Santander

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA  
GERENCIA SECCIONAL SANTANDER**

En ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al (la) señor (a) **EUSTAQUIO BARRERA SUAREZ**, identificado (a) con número de Cédula **No 5608914**, en los siguientes términos:

<b>Acto Administrativo Por Notificar</b>	Resolución No 00022258
<b>Fecha de Expedición:</b>	29 de septiembre de 2025
<b>Autoridad que lo Expidió:</b>	Instituto Colombiano Agropecuario Gerencia Seccional Santander
<b>Naturaleza del Proceso:</b>	Proceso Administrativo Sancionatorio
<b>Nº Expediente</b>	SAN.2.38.0-82.006.2022-404
<b>Asunto por notificar:</b>	"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso administrativo Sancionatorio SAN.2.38.0-82.006.2022-404 adelantado contra EUSTAQUIO BARRERA SUAREZ"
<b>Recurso (s) que procede (n)</b>	Contra la presente Resolución proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Gerencia Seccional Santander del ICA y en subsidio de APELACIÓN ante la Subgerencia de Protección Animal del ICA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

La respuesta al requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente, de manera personal o mediante apoderado, en el ICA Seccional Santander, ubicada en la Avenida Quebradaseca No 31-39, Bucaramanga; o a través del correo electrónico [pas.santander@ica.gov.co](mailto:pas.santander@ica.gov.co).

Se hace constar que, una vez publicado el aviso en la página electrónica del ICA y en la cartelera de la entidad, con copia íntegra del acto administrativo a notificar, se entiende notificado cumplidos los cinco (5) días de la publicación del presente aviso, fecha en la que comenzará a correr el término para interponer los recursos de ley, y en caso de no presentarse la decisión quedará en firme.

Dado en Bucaramanga, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

  
**ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ**  
 Gerente ICA Seccional Santander (E)

Proyectó: Sandra Yalile Silva Silva - Abg. Contratista  
 Revisó: Magda Rocío Jaimes Flórez - Gerencia Seccional Santander  
 Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez - Gerente Seccional Santander (E)

<b>ICA</b> Instituto Colombiano Agropecuario	<i>04 DIC 2025</i>
FECHA Y HORA FIJACIÓN:	<i>04 DIC 2025</i>
FECHA Y HORA DESFIJACIÓN:	<i>12 DIC 2025</i>
	
FIRMA	

